



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 5 de mayo de 2023
(OR. en)

8657/23
PV CONS 19
RELEX 499

PROYECTO DE ACTA
CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA
(Asuntos Exteriores)
24 de abril de 2023

ÍNDICE

Página

1.	Aprobación del orden del día.....	3
2.	Adopción de los puntos «A»	
a)	Lista de puntos no legislativos	3
b)	Lista de puntos legislativos	3

Actividades no legislativas

3.	Asuntos de actualidad.....	5
4.	Agresión de Rusia contra Ucrania	5
5.	Ejecución del Plan de Acción de la UE sobre las consecuencias geopolíticas de la agresión de Rusia contra Ucrania: compromiso con terceros países.....	5
6.	Varios.....	5

ANEXO -	Declaraciones para el acta del Consejo	6
---------	--	---

1. Aprobación del orden del día

El Consejo aprueba el orden del día que figura en el documento 8257/23.

2. Adopción de los puntos «A»

a) Lista de puntos no legislativos

8258/23

El Consejo adopta todos los puntos «A» enumerados en el documento 8258/23, incluidos todos los documentos COR y REV en las correspondientes versiones lingüísticas presentados para su adopción.

b) Lista de puntos legislativos (deliberación pública de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Tratado de la Unión Europea)

8259/23

Justicia y asuntos de interior

1. Reglamento por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 216/2013 sobre la publicación electrónica del Diario Oficial de la Unión Europea



7650/23

6551/23

JUSTICIA EN RED

Acuerdo de principio

Solicitud de la aprobación del Parlamento Europeo

aprobado por el Coreper (2.ª parte) el 5.4.2023

El Consejo llega a un acuerdo de principio sobre la propuesta de Reglamento, que figura en el documento 6551/23, previa aprobación del Parlamento Europeo, y decide remitir el proyecto de texto del Reglamento que figura en el documento 6551/23 al Parlamento Europeo para su aprobación de conformidad con el artículo 352 del TFUE.

2. Directiva sobre el intercambio de información



7947/23 + COR 1

+ ADD 1

PE-CONS 70/22

+ REV 1 (sk)

IXIM

Adopción del acto legislativo

aprobado por el Coreper (2.ª parte) el 19.4.2023

El Consejo aprueba la posición en primera lectura del Parlamento Europeo y se adopta el acto propuesto, con la abstención de Austria y Alemania, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículo 87, apartado 2, letra a), del TFUE). De conformidad con los Protocolos pertinentes anejos a los Tratados, Dinamarca no participa en la votación. En el anexo figura una declaración sobre este punto.

3. **Reglamento por el que se establece una plataforma de colaboración de los Equipos Conjuntos de Investigación**  7950/23 + ADD 1
Adopción del acto legislativo PE-CONS 73/22
aprobado por el Coreper (2.ª parte) el 19.4.2023 JAI

El Consejo aprueba la posición en primera lectura del Parlamento Europeo y se adopta el acto propuesto de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículo 82, apartado 1, párrafo segundo, letra d), del TFUE). De conformidad con los Protocolos pertinentes anejos a los Tratados, Dinamarca no participa en la votación. En el anexo figura una declaración sobre este punto.

Empleo y política social

4. **Decisión sobre el Año Europeo de las Competencias 2023**  7844/23 + ADD 1
Adopción del acto legislativo PE-CONS 12/23
aprobado por el Coreper (1.ª parte) el 19.4.2023 SOC

El Consejo aprueba la posición en primera lectura del Parlamento Europeo y se adopta el acto propuesto, con la abstención de Hungría, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículo 149 del TFUE). En el anexo figura una declaración sobre este punto.

5. **Directiva sobre Medidas Vinculantes de Transparencia Retributiva**  7845/23 + ADD 1
Adopción del acto legislativo PE-CONS 81/22
aprobado por el Coreper (1.ª parte) el 19.4.2023 SOC

El Consejo aprueba la posición en primera lectura del Parlamento Europeo y se adopta el acto propuesto, con el voto en contra de Bulgaria, Hungría y Suecia y con la abstención de Alemania y Letonia, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (Base jurídica: artículo 157, apartado 3, del TFUE). En el anexo figuran las declaraciones sobre este punto.

Actividades no legislativas

3. Asuntos de actualidad
4. Agresión de Rusia contra Ucrania
Cambio de impresiones
5. Ejecución del Plan de Acción de la UE sobre las consecuencias geopolíticas de la agresión de Rusia contra Ucrania:
compromiso con terceros países
Cambio de impresiones
6. Varios

-
- ☒ Primera lectura
 - ☐ Procedimiento legislativo especial
 - ☐ Punto basado en una propuesta de la Comisión
-

Declaraciones sobre los puntos «A» legislativos que figuran en el documento 8259/23

Ad punto «A»
n.º 2:

Directiva sobre el intercambio de información
Adopción del acto legislativo

DECLARACIÓN DE AUSTRIA

«Austria subraya su pleno apoyo al refuerzo de la cooperación en el ámbito de las fuerzas de seguridad y a la mejora del intercambio de información entre los servicios de seguridad y aduanas.

Lamentablemente, el texto actual contiene disposiciones que, a juicio de Austria, resultan criticables. Se trata de 1) el plazo determinado de revisión prescrito para los datos que figuren en los sistemas nacionales de gestión de casos, que interfiere de forma inadmisiblemente con la competencia legislativa nacional, y 2) la posibilidad de cambiar los canales de comunicación durante un intercambio de información en curso.

Austria considera que estos puntos dificultan la labor de los servicios de seguridad y aduanas y deberían haberse suprimido. Habida cuenta de lo que antecede, Austria decide abstenerse.»

Ad punto «A»
n.º 3:

Reglamento por el que se establece una plataforma de colaboración de los Equipos Conjuntos de Investigación
Adopción del acto legislativo

DECLARACIÓN DE CROACIA

«La República de Croacia expresa su pleno apoyo a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una plataforma de colaboración en apoyo del funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726.

No obstante, la República de Croacia reitera su descontento con la versión lingüística croata actual de la propuesta de Reglamento, es decir, con el equivalente croata del término inglés “cyber” y sus derivados en lengua croata¹, cuestión que hemos planteado repetidamente en varios niveles en el Consejo durante los últimos años.

La versión croata actual de la propuesta de Reglamento utiliza terminología inexistente en la legislación croata en materia cibernética y en el uso profesional, lo que crea confusión y socava la seguridad jurídica, la coherencia y la claridad.

La República de Croacia reitera su posición de que la terminología utilizada por las instituciones de la UE debe ajustarse a la terminología jurídica nacional ya existente con el fin de garantizar la seguridad jurídica.

La República de Croacia mantiene su compromiso de mejorar la cooperación judicial en materia penal en lo que respecta a la comunicación electrónica segura y rápida entre los miembros de los Equipos Conjuntos de Investigación y al intercambio de pruebas, y mantiene su apoyo a la adopción del Reglamento.»

¹ El equivalente utilizado en la legislación croata es “kibernetički”, mientras que el término utilizado en el Reglamento es “kiber-”.

DECLARACIÓN DE HUNGRÍA

«Hungria está resuelta a apoyar plenamente los objetivos de la iniciativa del Año Europeo de las Competencias 2023 en lo que respecta al reciclaje y el perfeccionamiento profesionales de las personas y conviene en que una mano de obra cualificada es crucial para garantizar unas transiciones ecológica y digital justas. Tomamos constancia de que el texto transaccional definitivo que figura en el documento 7219/23 + ADD 1 es el resultado de largas negociaciones; debido a que determinados elementos del texto no están en consonancia con nuestra posición sobre la migración legal en general, Hungría se abstiene en la votación. Lamentamos constatar que determinadas disposiciones de la Decisión relativas a la migración legal no reflejan suficientemente la necesidad de respetar las competencias nacionales establecida en el artículo 79, apartado 5, del TFUE, según el cual el derecho de los Estados miembros a establecer volúmenes de admisión de nacionales de terceros países procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo no debe verse afectado. En este contexto, Hungría considera que “atraer a personas de terceros países”, es decir, fomentar la migración legal a escala de la Unión, no es un instrumento adecuado ni jurídicamente sólido para solucionar la escasez de personal cualificado y de mano de obra de la Unión.

Por lo demás, Hungría reconoce y promueve la igualdad entre hombres y mujeres, de conformidad con la Constitución húngara, con el Derecho primario y los principios y valores de la Unión Europea, así como con los compromisos y principios derivados del Derecho internacional. Asimismo, la igualdad entre mujeres y hombres está consagrada en los Tratados de la Unión Europea como un valor fundamental. Conforme a estos y a su legislación nacional, en la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Año Europeo de las Competencias 2023, Hungría interpreta el concepto de “género” como una referencia al sexo y el concepto de “convergencia de género” como “convergencia entre mujeres y hombres”.»

DECLARACIÓN DE AUSTRIA Y ALEMANIA

«Austria y Alemania consideran que el uso de la fórmula *Frauen unterschiedlicher Rasse* en el considerando 25 de la versión alemana de la Directiva sobre la Transparencia Retributiva es sumamente problemático.

Austria y Alemania asumen que las aclaraciones que figuran en el considerando 6 de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, sobre el uso del término alemán *Rasse* [“raza u origen racial”], al que se hace referencia en el considerando 25 de la Directiva sobre la Transparencia Retributiva, también son aplicables a la Directiva sobre la Transparencia Retributiva: *La Unión Europea rechaza las teorías que tratan de establecer la existencia de las razas humanas. El uso, en la presente Directiva, del término “origen racial” no implica el reconocimiento de dichas teorías.*»

DECLARACIÓN DE BULGARIA

«La aplicación efectiva del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor es una condición esencial para eliminar las desigualdades, promover la igualdad entre mujeres y hombres y lograr la convergencia social en la Unión. A este respecto, Bulgaria apoya los objetivos de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su efectivo cumplimiento.

Al mismo tiempo, no obstante, durante las negociaciones relativas a la propuesta de Directiva se introdujeron cambios en la redacción que son inaceptables para la República de Bulgaria.

El ámbito de los empleadores para los que se crean nuevas obligaciones ha sido ampliado de forma significativa, sin tener en cuenta la situación específica de las pequeñas y medianas empresas. Para la República de Bulgaria, es importante que las obligaciones de presentar información sobre la brecha retributiva entre hombres y mujeres y de llevar a cabo evaluaciones retributivas conjuntas establecidas en la propuesta original de la Comisión solo sean aplicables a empresas relativamente grandes, que dispongan de los recursos humanos y financieros para cumplirlas.

Además, la inclusión de la discriminación interseccional en la parte dispositiva de la Directiva crea inseguridad jurídica, habida cuenta de la base jurídica para la adopción de la Directiva (el artículo 157, apartado 3, del TFUE), que comprende únicamente la protección basada en el “sexo” (igualdad entre mujeres y hombres), y no la protección basada en otros motivos, o en una combinación de dichos motivos.

Por último, pero no por ello menos importante, en 2018 el Tribunal Constitucional búlgaro adoptó una resolución en la que indicaba que el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul) promueve conceptos jurídicos relacionados con el concepto de “género” [en inglés *gender*] que son incompatibles con los principios fundamentales de la Constitución búlgara. En 2021, el Tribunal Constitucional aclaró que el concepto de “sexo” [en inglés *sex*] recogido en la Constitución solo puede entenderse, en el contexto del ordenamiento jurídico nacional, en su sentido biológico (hombre y mujer).

En consonancia con estas decisiones, la República de Bulgaria declara que no puede aceptar conceptos que tengan por objeto establecer una distinción entre “sexo” como categoría biológica (mujer y hombre) y “género” como constructo social, y que interpretará el uso del término “género” en la Directiva únicamente en su sentido biológico. Por lo tanto, el considerando 6 es irrelevante para la República de Bulgaria, a la luz de su ordenamiento constitucional nacional.

Por estas razones, la República de Bulgaria no apoya la redacción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su efectivo cumplimiento.»

DECLARACIÓN DE HUNGRÍA

«Hungria reconoce y promueve la igualdad entre hombres y mujeres, de conformidad con la Constitución húngara, con el Derecho primario y los principios y valores de la Unión Europea, así como con los compromisos y principios derivados del Derecho internacional. Asimismo, la igualdad entre mujeres y hombres está consagrada en los Tratados de la Unión Europea como un valor fundamental. Conforme a estos y a su legislación nacional, en la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su efectivo cumplimiento, Hungría interpreta el término inglés *gender* [“género”] como una referencia a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.»

DECLARACIÓN DE LETONIA

«Letonia apoya el objetivo abordar la brecha retributiva de género y los objetivos de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su efectivo cumplimiento. No obstante, Letonia manifiesta su preocupación por el mecanismo de ejecución previsto y lamenta que el acuerdo transaccional definitivo sobre la Directiva que debe ser adoptado por el Consejo el 24 de abril de 2023 pueda imponer una carga administrativa excesiva y desproporcionada a los sectores público y privado.»

DECLARACIÓN DE POLONIA

«La igualdad entre mujeres y hombres está consagrada en los Tratados de la Unión Europea como un derecho fundamental. Polonia vela por la igualdad entre mujeres y hombres en el marco del ordenamiento jurídico nacional polaco, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos y en el marco de los valores y principios fundamentales de la Unión Europea. Por estas razones, Polonia interpretará el término inglés *gender equality* [“igualdad de género”] en el sentido de la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea, y el artículo 8 y el artículo 157, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a la vez que expresará el término *gender pay gap* como “brecha retributiva entre mujeres y hombres”. Habida cuenta de lo anterior, Polonia interpretará las demás expresiones que incluyan el término inglés *gender* [“género”] como *sex* [“sexo”], de conformidad con el artículo 10, el artículo 19, apartado 1, y el artículo 157, apartados 2 y 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Al mismo tiempo, Polonia no reconoce categorías sexuales distintas de las de “sexo femenino” o “sexo masculino”, y por lo tanto, los considerandos 5 y 6 no son aplicables a la situación en Polonia.»

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

«La Comisión toma nota del acuerdo alcanzado entre los legisladores sobre el período de transposición de tres años para la entrada en vigor de las nuevas normas sobre transparencia retributiva. La Comisión desea señalar que esta desviación del período estándar de transposición de dos años no debe servir de precedente. Su único objetivo es garantizar que, llegado el momento de la transposición, los empleadores dispongan de estructuras retributivas no discriminatorias para garantizar la plena aplicación de las nuevas normas.»